



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 022-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 946-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES REGAL S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 785-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Inversiones Regal S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No implementar un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma contenido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero correspondiente a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de dicha empresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementar un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma contenido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementar un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma contenido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementar un tanque de grasa de 50 m³, dentro del plazo establecido en el cronograma contenido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementar un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma contenido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-*

2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vi) No realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril – junio) del año 2012, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) No realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio – setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) No realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero – marzo) del año 2013, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos peligrosos, lo cual configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, corresponde confirmar las medidas correctivas ordenadas a Inversiones Regal S.A.”.

Lima, 23 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Regal S.A.¹ (en adelante, **Regal**) es titular de la licencia de operación de una planta de enlatado de recursos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 1891 c/t, llevando a cabo sus actividades en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Manzana L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash².
2. Mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP³, de fecha 17 de febrero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), aprobó el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20361239581.

² Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 221-2004-PRODUCE/DNEPP del 6 de agosto de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero de Produce, aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 168-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 27 de junio de 2003, a favor de Regal para operar la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 1891 c/t de procesamiento de materia prima.

³ Fojas 11 y 12.



Plan Ambiental Complementario Pesquero y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica, presentado por Regal para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta enlatado de productos hidrobiológicos (en adelante, **Pacpe de la planta de enlatado**).

3. El 16 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) al EIP de Regal, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe N° 00097-2013-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00317-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁵.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 200-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de febrero de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Regal.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Regal, y ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

⁴ Foja 1. Dicho Informe fue elaborado con base en el análisis del Acta de Supervisión N° 0082-2013, encontrándose disponible en medio magnético (CD).

⁵ Fojas 1 a 9.

⁶ Fojas 15 a 29.

⁷ Lo cual realizó mediante los escritos con Registro N°s 012973 y 023600, presentados el 21 de marzo y 30 de mayo de 2014, respectivamente (fojas 37 a 59 y 117 a 138).

⁸ Fojas 139 a 158.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Regal y de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó un tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Pacpe.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, Decreto Supremo N° 012-2001-PE) ¹⁰ , modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza.
2	No implementó un tanque de almacenamiento del caldo de cocción, dentro del plazo	Numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento del caldo de cocción.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo

los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2011, modificada por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2011.

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92/ No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

(...)



N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	establecido en el cronograma de implementación de su Pacpe.			contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque de almacenamiento del caldo de cocción.
3	No implementó un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Pacpe.	Numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un tanque coagulado.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) un tanque coagulado.
4	No implementó una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Pacpe.	Numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				resolución apelada.	informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .
5	No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Pacpe.	Numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.
6	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril-junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su Pacpe.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹¹ .	Capacitar al personal responsable de verificar los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (julio-setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su Pacpe.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.		Dirección copia del programa de capacitación, así como copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema.
8	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero-marzo) del año 2013, conforme a lo establecido en su Pacpe.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.			
9	No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y señalado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalado.

Fuente: Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación al incumplimiento de los compromisos asumidos por Regal en el Pacpe de la planta de enlatado

- a) La DFSAI señaló que Regal tenía como obligación implementar los siguientes equipos, durante el segundo y tercer año de inversión:
- *Dentro del segundo año de inversión (entre el 18 de febrero de 2011 y el 17 de febrero de 2012): un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción y un tanque coagulador.*
 - *Dentro del tercer año (entre el 18 de febrero de 2012 y 17 de febrero de 2013): una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad¹².*

No obstante, durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que Regal no cumplió con la implementación de los equipos antes mencionados.

- b) La DFSAI precisó que los compromisos asumidos en el Pacpe de la planta de enlatado de Regal son exigibles y fiscalizables hasta el momento en que sean reemplazados por otros compromisos incorporados en un nuevo instrumento de gestión ambiental. Por tanto, los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para instalar una planta de harina residual (en adelante, **EIA de la planta de harina residual**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP del 1 de marzo de 2012, se encontraban referidos a un nuevo proyecto (la planta de harina residual) que constituía una unidad productiva distinta a la planta de enlatado materia de la Supervisión Regular 2013.
- c) Por otro lado, la DFSAI sostuvo que, si bien el mencionado EIA recibió la Certificación Ambiental correspondiente a través de la Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP, aún no contaba con la aprobación de la licencia de funcionamiento.

Sobre la falta de realización del monitoreo de efluentes

- d) La DFSAI señaló que Regal asumió en el Pacpe de la planta de enlatado el compromiso adicional de realizar el monitoreo trimestral de sus efluentes, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 6 de mayo de 2002, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino (en adelante, **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE**). Sin embargo, sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA se acreditó que dicha empresa no habría realizado los monitoreos de efluentes de su EIP correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2012, así como al primer trimestre del año 2013.

¹² Asimismo, la DFSAI señaló que los mencionados compromisos ambientales implicaban, además, una actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Regal en lo referido al sistema de tratamiento de efluentes de sus EIP.

Sobre la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes

- e) La DFSAI señaló que, no obstante que la presentación de Reportes de Monitoreos de Efluentes no constituye una obligación legal de las empresas dedicadas al procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo, Regal se obligó, a través del Pacpe de la planta de enlatado, a presentar los citados reportes dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización.
- f) Asimismo, precisó que –para la forma y modo de presentación de los mencionados reportes– Regal tomó como referencia en su Pacpe de la planta de enlatado la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, siendo que la incorporación de ello en el instrumento de gestión ambiental del administrado habría generado un compromiso ambiental exigible y fiscalizable. Partiendo de esto, la DFSAI desvirtuó el argumento de la administrada, referido a que no existe una norma vigente o una resolución administrativa que regule la forma, modo y oportunidad de la presentación de reportes de monitoreo de efluentes en el caso de las empresas dedicadas al procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo directo.

Con relación al inadecuado manejo de residuos sólidos

- g) La DFSAI señaló que Regal no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, respecto a la fotografía presentada por Regal en sus descargos (a fin de demostrar que había implementado y reubicado su almacén central), la DFSAI consideró que dicho medio probatorio solo mostraría una zona temporal de almacenamiento de residuos sólidos, no pudiéndose apreciar un almacén cerrado y cercado. Adicionalmente, precisó que dicha fotografía no evidenciaría la fecha cierta de su toma ni la ubicación exacta del lugar registrado.

- h) Finalmente, la DFSAI señaló que correspondía imponer medidas correctivas a Regal, vinculadas a los compromisos previstos en el cronograma de implementación del Pacpe de la planta de enlatado y en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), así como a los compromisos asumidos respecto a la frecuencia del monitoreo de efluentes de su EIP; y por no contar además con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

7. El 30 de enero de 2015¹³, Regal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- a) Regal manifestó que la autoridad administrativa está obligada a realizar “una interpretación de carácter restrictivo no extensiva ni mucho menos analógica”¹⁴, de acuerdo con el principio de tipicidad. En ese sentido, el numeral 92 del artículo

¹³ Fojas 161 a 171.

¹⁴ Foja 169.

134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE contiene un tipo legal genérico según el cual:

“...para que se configure la infracción tiene que incumplirse más de un compromiso ambiental contenido en el cronograma establecido en el instrumento de gestión ambiental, sea el Plan Ambiental Complementario (Pacpe) o el Plan de Manejo Ambiental (PMA) cuya implementación resulte exigible”¹⁵.

- b) En ese contexto, Regal sostuvo que el 16 de febrero de 2011 –es decir, antes del vencimiento de los plazos del cronograma y de los compromisos ambientales previstos en el referido Pacpe– solicitó a la autoridad sectorial competente la aprobación del EIA de una planta de harina residual, el cual tuvo como finalidad implementar un sistema de tratamiento integral en su EIP a fin de reemplazar compromisos ambientales consignados en el Pacpe de la planta de enlatado, específicamente los relacionados a los equipos que comprenden el sistema de tratamiento de efluentes industriales. Sin embargo, *“la demora de la autoridad administrativa y la falta de silencio administrativo positivo en los procedimientos administrativos de aprobación de los estudios de impacto ambiental habría hecho imposible su implementación inmediata”¹⁶.*
- c) Al respecto, la administrada argumentó que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**)¹⁷, señala que existen otros instrumentos de gestión ambiental que contienen compromisos ambientales adicionales a los estudios ambientales establecidos en dicha norma, entre ellos, el Pacpe, el PMA y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. En tal sentido, los instrumentos de gestión ambiental complementarios no serían de interpretación autónoma sino que, ante la existencia de un EIA, su lectura debe ser efectuada de manera integral y conjunta.
- d) Igualmente, Regal señaló que en el mencionado EIA se contempló un nuevo cronograma de instalación de equipos, los cuales *“están acordes con la capacidad de generación de residuos de la planta de enlatado y que serán tratados en la planta de harina residual”*. Precisó además que:

¹⁵ Foja 168.

Cabe señalar que de lo manifestado por Regal se desprende que la falta de implementación del tanque pulmón de 100 m³ para el almacenamiento de efluentes de limpieza, el tanque de almacenamiento de caldo de cocción, el tanque coagulador, la trampa de grasa de 50 m³ y el tanque de neutralización de 50 m³ dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación del Pacpe de la planta de enlatado configuran una (1) sola infracción, que es la prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°.- Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

*"Para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de harina residual se han considerado criterios de innovación en maquinarias y equipos con mayores niveles de rendimiento y productividad... y sofisticado sistemas (sic) de mitigación de los impactos ambientales"*¹⁸.

- e) En ese contexto, los compromisos ambientales asumidos en el Pacpe de la planta de enlatado, relacionados con el sistema de tratamiento de los efluentes de la referida planta, ya no serían exigibles "...tal como se encuentran descritos en el cronograma sino como están referidos en el EIA de la planta de harina"¹⁹. En tal sentido, señaló que "carecería de fin ambiental supervisar compromisos inadecuados técnicamente que no respondan a la realidad de la planta de enlatado y por otro lado, dejar de fiscalizar las mejoras efectuadas en el EIA de la planta de harina residual"²⁰. Además destacó que:

*"...sancionarnos por el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (Pacpe), constituiría una sanción errónea, que tendría un fin en sí mismo y con efectos recaudatorios, más no tendría como fin el garantizar y proteger un medio ambiente saludable y que corresponde al objetivo primordial dentro del enfoque de la fiscalización ambiental"*²¹.

- f) En consecuencia, Regal señaló que la resolución apelada carecería del requisito de validez previsto en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27444²² y, por lo tanto, habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la mencionada norma²³.

¹⁸ Foja 167. Ello con el fin de procesar los residuos generados por la actividad principal que es la actividad de enlatado.

De manera adicional, Regal señaló que habrían quedado "completamente desfasados los equipos que se consignaron en el Pacpe de la planta de enlatado, tales como los que se indican en el punto 2.9.9.3 del referido instrumento de gestión ambiental: sistema de tratamiento continuo integrado por canaletas, tuberías soterradas y cajas de registros; tamiz rotatorio, pozo sedimentador, trampa de grasa y pozo de neutralización" (foja 167).

Asimismo, Regal señaló en su recurso de apelación lo siguiente:

"...6. Con fecha 21 de febrero de 2014, mediante el Oficio N° 397-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, se les notifica la Constancia de Verificación de haber concluido la implementación del EIA, para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales negativos y actuar oportunamente en caso de producirse una contingencia por eventos naturales o antrópicos durante el desarrollo de las actividades productivas de la planta de harina residual y conservas. Esta Constancia se concede después de haber sido inspeccionado rigurosamente nuestro establecimiento industrial pesquero y de haber constatado la implementación de las medidas de mitigación ambiental establecidas en el EIA, instrumentos que sustituye al Plan Ambiental Complementario (PACPE) dado que solo se refería a la planta de conservas" (foja 169).

¹⁹ Foja 165.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

²³ LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

- g) Finalmente, Regal manifestó que habría capacitado al responsable de la verificación de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual acreditaría a través de un Certificado de Capacitación (documento que adjunta en su recurso de apelación)²⁴, precisando además que el almacén central de residuos sólidos peligrosos, y sus respectivos contenedores, están implementados de acuerdo con los compromisos asumidos en su EIA de la planta de harina residual²⁵. En consecuencia, correspondería declarar el archivo de las medidas correctivas impuestas por las conductas señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución²⁶.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

²⁴ Certificado de capacitación expedido por Kosac Consultores y Asesores Ambientales (foja 161).

²⁵ Lo cual sustentaría mediante la fotografía adjunta a su recurso de apelación (foja 162).

²⁶ Referidas a la falta de realización de monitoreo de efluentes del segundo y tercer trimestre de 2012 y primer trimestre de 2013, y a no contar con un almacén cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)³³,

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

³³ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico;

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

- (ii) como derecho fundamental³⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
20. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la falta de implementación del tanque pulmón de 100 m³ para el almacenamiento de efluentes de limpieza, el tanque de almacenamiento de caldo de cocción, el tanque coagulador, la trampa de grasa de 50 m³ y el tanque de neutralización de 50 m³ dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación del Pacpe, constituyen cinco (5) infracciones al numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de harina residual reemplazaron a los compromisos del Pacpe de la planta de enlatado y, por ello, estos no resultarían ya exigibles.
- (iii) Si corresponde declarar el archivo de las medidas correctivas impuestas por las conductas señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la falta de implementación del tanque pulmón de 100 m³ para el almacenamiento de efluentes de limpieza, el tanque de almacenamiento de caldo de cocción, el tanque coagulador, la trampa de grasa de 50 m³ y el tanque de neutralización de 50 m³ dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación del Pacpe, constituyen cinco (5) infracciones al numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE

- 22. Al respecto, debe mencionarse que, de acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 23. En ese contexto, Morón Urbina⁴² ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador, realizando en dicho contexto, la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- 24. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI consideró que Regal incumplió cinco (5) compromisos contenidos en el Pacpe planta de enlatado, razón por la cual incurrió en cinco (5) infracciones al numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁴³. Estos compromisos consistieron en la instalación de los siguientes equipos:
 - (i) Un tanque de pulmón de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza.

⁴¹ LEY N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709 – 710.

⁴³ Considerando 46 de la resolución materia de impugnación.

- (ii) Un tanque de almacenamiento de caldo de cocción.
- (iii) Un tanque coagulador.
- (iv) Una trampa de grasa de 50 m³.
- (v) Un tanque de neutralización de 50 m³.

25. Sobre este punto, Regal manifestó en su recurso de apelación que el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE contiene un tipo legal genérico según el cual:

“...para que se configure la infracción tiene que incumplirse más de un compromiso ambiental contenido en el cronograma establecido en el instrumento de gestión ambiental, sea el Plan Ambiental Complementario (Pacpe) o el Plan de Manejo Ambiental (PMA) cuya implementación resulte exigible”.

26. Cabe destacar, en este contexto, que el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE señala lo siguiente:

“Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial”.

27. Partiendo de lo antes expuesto, es posible observar que el argumento que subyace a lo manifestado por Regal es que, en el presente caso, la configuración del supuesto previsto en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE implica el incumplimiento de varios compromisos que el administrado habría asumido en el Pacpe.

28. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP fue aprobado el Pacpe de la planta de enlatado de Regal y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica presentado para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

29. Cabe precisar que, a través del Cronograma de Implementación del Pacpe de la planta de enlatado, la administrada se comprometió a implementar los siguientes equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, los cuales le permitirían alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Cronograma de Implementación del Pacpe de la planta de enlatado

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PACPE			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	Año 1 2009	Año 2 2010	Año 2011	Año 4 2012
	Elaboración del PACPE	4,000.00	X			
1	Tanque de pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.	40,000.00		X		
1	Tamiz rotativo de 050 mm.	50,000.00			X	
1	Tanque de sedimentación de sólidos de 50 m ³ .	30,000.00		X		
1	Trampa de grasa de 50 m ³ .	50,000.00			X	
1	Tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.	50,000.00			X	
1	Tanque de almacenamiento de sanguaza.	25,000.00		X		
1	Tanque de almacenamiento de coacción.	25,000.00		X		
1	Tanque coagulador.	30,000.00		X		
1	Separadora de sólidos.	100,000.00			X	
1	Centrífuga	100,000.00			X	
-	Puesta en operación 50,000.00	50,000.00				X
TOTAL DE LA INVERSIÓN		554,000.00				

Fuente:

(i) Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP

(ii) Pacpe de la planta de enlatado

Elaboración: TFA

30. Tomando en consideración los compromisos asumidos por Regal, esta Sala procederá a continuación a analizar el alcance de los mismos, a fin de verificar si la DFSAI determinó válidamente la responsabilidad administrativa de Regal por la comisión de cinco (5) incumplimientos al Pacpe, y si ello habría configurado cinco (5) infracciones al numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Sobre el tanque de pulmón, la trampa de grasa y el tanque de neutralización

31. Del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se observa que entre las obligaciones que debía cumplir Regal se encontraba el implementar dentro del segundo año de inversión (entre el 18 de febrero del 2011 y el 17 de febrero del 2012) un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, mientras que, dentro del tercer año de inversión (entre el 18 de febrero del 2012 y 17 de febrero del 2013), una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad.

32. Asimismo, del levantamiento de las observaciones⁴⁴ del Pacpe de la planta de enlatado se observa que Regal señaló que implementaría un sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, en los términos siguientes:

4) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA

El tratamiento de los efluentes de limpieza que implementará INVERSIONES REGAL S.A. comprenderá las siguientes etapas y equipos:

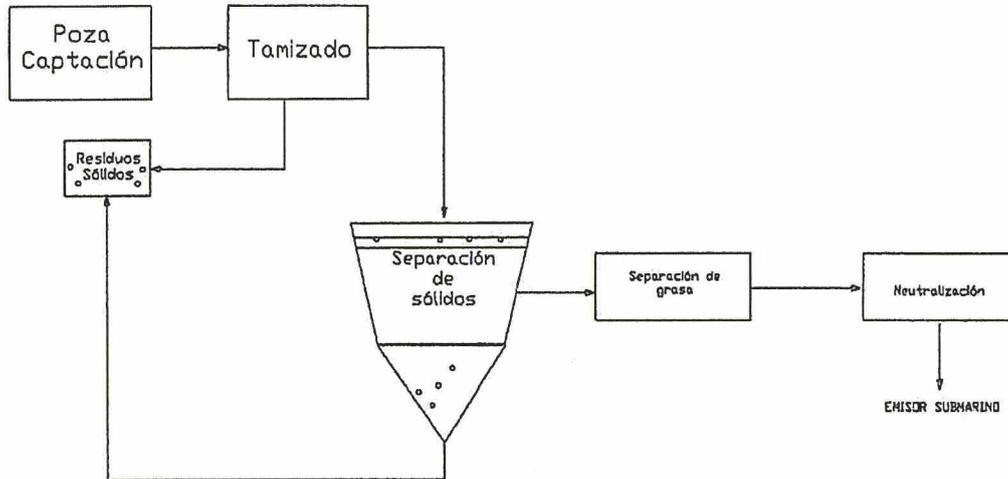
- **Tanque pulmón**, de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza
- **Tamiz rotativo**, para la separación de sólidos, de 20 m³/h, implementado con malla de 0.5 mm.
- **Tanque de sedimentación**, de 50 m³ de capacidad, para la decantación de sólidos.
- **Trampa de grasa**, de 50 m³ de capacidad, para la separación de grasa; opcionalmente esta trampa de grasa podrá equiparse con un sistema de inyección de microburbujas de aire.
- **Neutralización**, tanque de 50 m³ capacidad, con sistema de neutralización automático; el efluente tratado será destinado al emisor de APROFERROL.

33. De lo expuesto, se observa que Regal asumió como compromisos instalar, entre otros, los siguientes equipos: (i) un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza; (ii) una trampa de grasa de 50 m³; y, (iii) un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad. Dichos equipos formarían parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, el mismo que se observa del diagrama a continuación:

⁴⁴

Presentado mediante escrito con registro N° 00076727-2008-1 del 30 de octubre de 2009.

FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA



Fuente: Pacpe de la planta de enlatado de Regal

34. Sin embargo, del Informe de Supervisión, se observa que en la Supervisión Regular 2013 realizada el 16 de abril de 2013 en el EIP de titularidad de Regal se constató lo siguiente⁴⁵:

"5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

c) El administrado aún no ha instalado un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2012, según el cronograma que se menciona en su Pacpe.

(...)

f) El administrado aún no ha instalado una trampa de grasa de 50 m³, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista antes de marzo de 2013, según el cronograma que se menciona en su Pacpe.

g) El administrado aún no ha instalado un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista antes de marzo de 2013, según el cronograma que se menciona en su Pacpe.

(...)"

35. Resulta pertinente indicar que durante la Supervisión Regular 2013 se consignó que "en lugar de tanque de pulmón existe una poza de almacenamiento de concreto en adecuación y la poza colectora"⁴⁶.

⁴⁵ Foja 1 (páginas 20 y 21 del disco compacto).

⁴⁶ Foja 2.

36. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴⁷. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁴⁸.
37. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones.
38. Por tanto, del Informe de Supervisión se comprobó que Regal no realizó la implementación de los equipos antes señalados, es decir, de (i) un tanque pulmón de 100 m³, (ii) una trampa de grasa de 50 m³ y (iii) un tanque de neutralización de 50 m³ dentro del plazo establecido en el cronograma del citado instrumento de gestión ambiental y según los compromisos establecidos en el Pacpe de la planta de enlatado. En consecuencia, dichas conductas configuran tres (3) infracciones distintas previstas en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Sobre el tanque de cocción de almacenamiento para el caldo de cocción y un tanque coagulador

39. Del Cuadro N° 2 expuesto en el considerando 29 de la presente resolución se observa que entre los compromisos que debía cumplir Regal se encontraban implementar dentro del segundo año de inversión (entre el 18 de febrero del 2011 y el 17 de febrero del 2012) (i) un tanque de almacenamiento de caldo de cocción y (ii) un tanque coagulador.
40. Asimismo, del levantamiento de las observaciones del Pacpe de la planta de enlatado se observa que Regal señaló que implementaría un tanque de cocción de almacenamiento para el caldo de cocción, en los términos siguientes:

⁴⁷ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

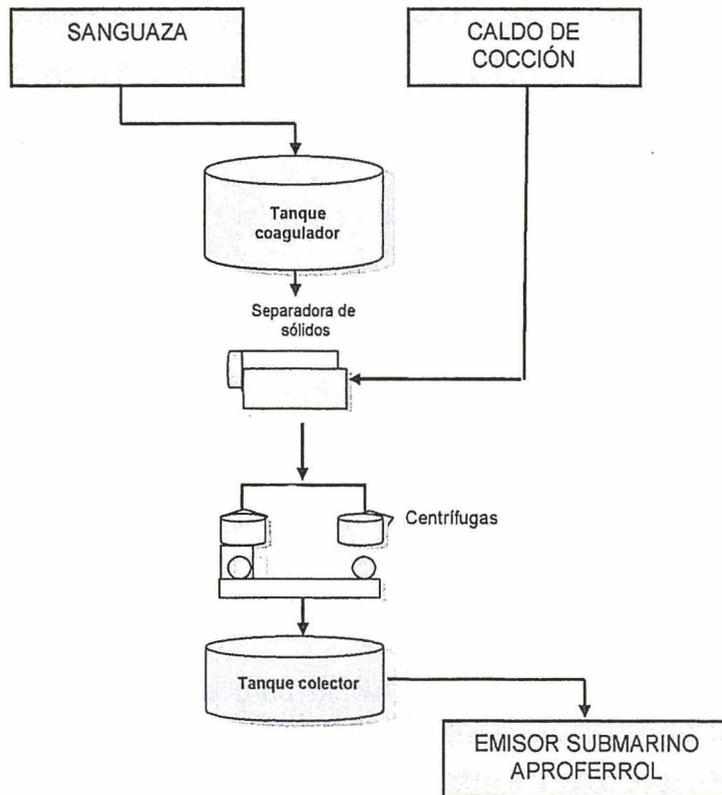
⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

FLUJOGRAMA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA Y DEL CALDO DE COCCIÓN



Fuente: Pacpe de la planta de enlatado de Regal

41. Sin embargo, del Informe de Supervisión, se observa que en la Supervisión Regular 2013 realizada el 16 de abril de 2013 en el EIP de titularidad de Regal se constató lo siguiente⁴⁹:

“5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

d) El administrado aún no ha instalado el tanque de almacenamiento de caldo de cocción, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2012, según el cronograma que se menciona en su Pacpe.

e) El administrado aún no ha instalado un tanque coagulador, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista para el 2012, según el cronograma que se menciona en su Pacpe.

(...)”.

42. Por tanto, queda claro que en el Informe de Supervisión se habría constatado que Regal no realizó la implementación de: (i) un tanque de almacenamiento de caldo de cocción; y, (ii) un tanque coagulador dentro del plazo establecido en el cronograma del citado instrumento de gestión ambiental, tal como se habría comprometido en el Pacpe de la planta de enlatado. En ese sentido, dichas conductas configuran dos (2)

⁴⁹ Foja 1 (páginas 20 y 21 del disco compacto).

infracciones distintas previstas en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

43. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la DFSAI determinó adecuadamente la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Regal, al haber verificado el incumplimiento de cinco (5) compromisos ambientales contenidos en su Pacpe, señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, los cuales configuran cinco (5) infracciones al numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos de la administrada en este extremo de su apelación.

V.2. Si los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de harina residual reemplazaron a los compromisos del Pacpe de la planta de enlatado y, por tanto, ya no son exigibles

44. Regal manifestó que, a fin de implementar un sistema de tratamiento integral en su EIP, gestionó y obtuvo la Certificación Ambiental que aprobó su EIA de la planta de harina residual⁵⁰, cuyo objeto –según la administrada– era reemplazar el Pacpe de la planta de enlatado, específicamente en lo relacionado a los equipos que comprenden el sistema de tratamiento de efluentes industriales. Señaló además que “*carecería de fin ambiental supervisar compromisos inadecuados técnicamente que no respondan a la realidad de la planta de enlatado y por otro lado, dejar de fiscalizar las mejoras efectuadas en el EIA de la planta de harina residual*”. Además destacó que:

“...sancionarnos por el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (Pacpe), constituiría una sanción errónea, que tendría un fin en sí mismo y con efectos recaudatorios, más no tendría como fin el garantizar y proteger un medio ambiente saludable y que corresponde al objetivo primordial dentro del enfoque de la fiscalización ambiental”.

45. En consecuencia, Regal señaló que la resolución apelada carecería del requisito de validez previsto en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27444⁵¹ y, por lo tanto, habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la mencionada norma.
46. Al respecto, debe indicarse en primer lugar, que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o

⁵⁰ Cabe precisar que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP del 1 de marzo de 2014.

⁵¹ LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁵².

47. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611⁵³, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁵⁴ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
48. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁵⁵.

52

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

53

LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

54

DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

55

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

49. Bajo dicho contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció un Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) para la Bahía El Ferrol, el cual tenía por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes.
50. El Pacpe comprende la fase de planeamiento, la cual involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes. Asimismo, dicho instrumento dispone que las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente y que realicen descargas de efluentes en la Bahía El Ferrol debían acogerse al citado mecanismo⁵⁶.

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

56

DECRETO SUPREMO N° 020-2007-PRODUCE.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

(...)

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen. Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Artículo 4°.- Contenido del PACPE

El PACPE consta de dos (2) fases, la primera corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros, la siguiente fase corresponde a la construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros tratados fuera de la Bahía El Ferrol. Los estudios ambientales deberán ser elaborados de acuerdo a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes involucradas, en general deberán contener:

4.1 Línea Base.

51. En ese orden de ideas, Regal, al contar con una licencia para la operación de una planta de enlatado según la Resolución Directoral N° 221-2004-PRODUCE/DNEPP, presentó el Pacpe de la referida planta, el cual fue aprobado por Produce mediante la Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁷, cuyo cronograma contemplaba dos (2) años de inversión.
52. Por tanto, esta Sala considera que los compromisos asumidos en el Pacpe de la planta de enlatado deben ser cumplidos en el modo y el plazo aprobados por la autoridad competente, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y/o impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
53. Tomando en consideración lo antes expuesto, los compromisos asumidos por Regal, descritos en los considerandos 29 a 33 de la presente resolución le eran exigibles desde el momento en el que vencieron los plazos para realizar la instalación de los equipos, ello debido a que los mismos resultaban necesarios para mejorar progresivamente el tratamiento de los efluentes provenientes del procesamiento del recurso hidrobiológico y de la limpieza.
54. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP se aprobó la Certificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado: instalación de una planta de harina residual de pescado.
55. Mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd de fecha 20 de febrero de 2014 los inspectores de Produce verificaron que Regal cumplió con la implementación de las medidas y equipos destinados al tratamiento de efluentes de la planta de harina residual. Con dicha constancia de verificación la recurrente pudo obtener la licencia de operación de la planta de harina residual como actividad accesoria a su actividad de enlatado.
56. Lo expuesto se observa en el siguiente gráfico:

-
- 4.2 Descripción detallada del proyecto de tratamiento, lanzamiento submarino o emisario de los efluentes, redes y equipamiento en tierra, así como otros equipos complementarios cuando correspondan, considerando que la descarga deberá efectuarse fuera de la Bahía El Ferrol.
 - 4.3 Se especifique el modelo del difusor del emisario submarino añadiéndose el cálculo de dilución en el cuerpo receptor.
 - 4.4 Identificación de impactos ambientales y medidas de mitigación.
 - 4.5 Los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) correspondientes, deberán observar la normatividad ambiental y sanitaria vigentes, considerando la prevención de riesgos a la salud humana.
 - 4.6 Plazo de ejecución propuesto.
 - 4.7 Cronograma trimestral de ejecución del proyecto propuesto.
 - 4.8 Inversión comprometida por empresa y en forma asociativa, cuando corresponda.
 - 4.9 Cronograma de ejecución de la inversión comprometida.
 - 4.10 Clausura y sellado de otras estructuras de emisarios de efluentes acuáticos existentes.
 - 4.11 Periodicidad de presentación de información de avance y de cumplimiento de la inversión a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y al Grupo Técnico Supervisor.
 - 4.12 Programas de monitoreos posteriores a la ejecución a efectos de verificar la eficacia del sistema de tratamiento y dilución en el cuerpo marino receptor.

Mediante escrito con registro N° 00076727-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, Regal solicitó el Certificado Ambiental Pacpe, y mediante escrito con registro N° 00076727-2008-1, presentó el levantamiento de observaciones al Pacpe.

Resolución Directoral N° 221-2004- PRODUCE/D NEPP	Resolución Directoral N° 027-2010- PRODUCE/DI GAAP	Fecha de la Supervisión Regular 2013	Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012- PRODUCE/D GSCHD- Depchd, corresponde a la planta de harina residual.	Resolución Directoral N° 299-2014- PRODUCE/D GCHD
Otorgó la licencia de operación de la Planta de Enlatado en favor de Regal.	Aprobó el Pacpe de la planta de enlatado en favor de Regal.	16/04/2013	20/02/2014	Otorgó la licencia de operación de la Planta de Harina Residual en favor de Regal.
6/08/2004	17/02/2010	16/04/2013	20/02/2014	28/04/2014

57. De ello se desprende que los compromisos contemplados en el EIA de la planta de harina residual presentado por Regal no reemplazaron a los compromisos ambientales asumidos en el Pacpe de la planta de enlatado, puesto que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 (16 de abril de 2013) aún no se contaba con la constancia de verificación de la implementación de los equipos para el cumplimiento de los compromisos ambientales del mencionado EIA (20 de febrero de 2014). Además, dicha verificación y el permiso que habría permitido la operatividad del nuevo sistema de tratamiento fueron de fecha posterior a la Supervisión Regular 2013 (28 de abril de 2014).
58. En tal sentido, al momento de la Supervisión Regular 2013, los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de harina residual no reemplazaron los compromisos del Pacpe de la planta de enlatado, por lo cual eran plenamente exigibles. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de Regal en este extremo de su recurso de apelación.

V.3. Si corresponde declarar el archivo de las medidas correctivas impuestas por las conductas señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

59. Regal manifestó que habría capacitado al responsable de la verificación de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual acreditaría a través de un Certificado de Capacitación (documento que adjuntó en su recurso de apelación)⁵⁸, precisando además que el almacén central de residuos sólidos peligrosos, y sus respectivos contenedores, están implementados de acuerdo con los compromisos asumidos en su EIA de la planta de harina residual⁵⁹. En consecuencia, correspondería declarar el archivo de las medidas correctivas impuestas por las conductas señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
60. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios señalados por Regal (certificado de capacitación y fotografía de almacenamiento de residuos sólidos) se observa que la fecha cierta de estos son 25 y 29 de enero de 2015, respectivamente; es decir,

⁵⁸ Anexo de su recurso de apelación (foja 161).

⁵⁹ Lo cual sustentaría mediante la fotografía adjunta a su recurso de apelación (foja 162).

posteriores a la emisión de la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI, la cual fue expedida el 31 de diciembre de 2014.

61. En este punto, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁶⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia. En tal sentido, esta Sala considera que las acciones correspondientes a la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a los administrados es de competencia de la Autoridad Decisora⁶¹ quien deberá analizar lo señalado en el Informe de Supervisión, tal como lo dispone el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
62. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento expuesto por Regal en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

⁶¹ Debe indicarse que el 24 de febrero de 2015 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Dicho instrumento establece en su artículo 33° que la autoridad decisora (DFSAI) es quien verificará el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas:

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Inversiones Regal S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental